



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del 26 de abril de 2018.

***INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD
POR RAZÓN DE LA MATERIA.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 26 de abril de 2018

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD POR RAZÓN DE LA MATERIA

Asunto: Contradicción de tesis 389/2016¹

Ministra ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes

Tema:

Determinar cuál es la conducta procesal que debe adoptar el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se advierta, durante la instrucción del juicio, que es incompetente por razón de la materia.

Antecedentes:

En octubre de 2016, un Magistrado del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por la Primera y Segunda Sala del Alto Tribunal del país, al conocer asuntos de su competencia, quienes llegaron a conclusiones distintas sobre un mismo punto jurídico, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:

Para la Primera Sala, en los casos en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se estime incompetente para conocer de un asunto, debe remitirlo al órgano jurisdiccional que estime competente, en el entendido de que su apreciación no es válida hasta que la otra autoridad acepte la competencia, o bien, hasta que el Alto Tribunal determine cuál será el órgano que va a conocer de la impugnación en caso de que ambos se nieguen a hacerlo y, en segundo término, una vez aceptada la competencia por el diverso órgano jurisdiccional, podrá sobreeser en el juicio contencioso administrativo al existir impedimento material para pronunciarse sobre el fondo del asunto. Esto es, que la referida causa de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo debe decretarse en el momento en que exista determinación firme relativa a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es competente para conocer del asunto, pues de no ser así, se transgrediría el derecho de defensa del gobernado.

En cambio, la Segunda Sala, sostuvo que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer del juicio de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 8º., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,² sin que ello signifique una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, así como al artículo 8º., numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el ejercicio de dicho derecho está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente; de ahí que el referido Tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de su elaboración no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...) II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.



Resolución:

En la consulta se determinó que debía prevalecer el criterio emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los siguientes razonamientos:

Se precisó que, de acuerdo al artículo 8º., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio seguido ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa contra actos que no son de su competencia material prevista en la Ley Orgánica que lo rige.

Así las cosas, el Tribunal Pleno determinó que como la ley federal ante citada no contempla expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo procedente es que dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer el juicio.

El asunto se resolvió por mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández,³ Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

³ La Ministra Piña señaló que estaba con el sentido contra consideraciones y que haría un voto concurrente.